

RV: RAD:110013343-061-20230010500


Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/08/2023 10:25

Para:Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ <olgajeannette.medinapaez@gmail.com>

 8 archivos adjuntos (3 MB)

JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ - CONTESTACION.pdf; JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ Y OTROS.pdf; NUEVO DIRECTOR 2022 - RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO No. 5201 DE 2022 Y ACTA DE POSESIÓN - DR HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO.pdf; RESOLUCIONES- FUNCIONES DIRECTOR.pdf; Comunicación correo institucional para envio de poderes a los apoderados de la entidad.pdf; JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ SLR.18.cleaned.pdf; JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ - SLR - DISAN.pdf; JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ DIPSO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RL

De: OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ <olgajeannette.medinapaez@gmail.com>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 16:25

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gomez_1980@hotmail.com <gomez_1980@hotmail.com>

Asunto: RAD:110013343-061-20230010500

PROCESO: 11001334306120230010500

DEMANDANTE: JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

JUZGADO: SESENTA Y UNO(61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

FOLIOS: 32

OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ
Abogado Univ. Militar Nueva Granada
Esp. Derecho Administrativo y Derecho Laboral Univ. del Rosario
T.P. 155280 del [C.S.de J.](#)
Cel. [3192996619](#)



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

No. RS20230503044766

← Al contestar por favor cite este número

Bogotá D.C., 03 de Mayo de 2023



MINDEFENSA
Rad No. RS20230503044766
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 03/05/2023 16:54:02



Señores:

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJO DE ESTADO
TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS
JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
República de Colombia

Asunto: Comunicación correo institucional para envío de poderes a los apoderados de la entidad

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con la Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, de manera atenta me permito informar a los despachos judiciales a nivel nacional, el trámite establecido por esta Dirección respecto de los poderes conferidos a los apoderados que ejercen la defensa judicial de esta cartera ministerial así:

- Mediante Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012^[1], se delegó en esta Dirección el otorgamiento de poderes a los abogados que defienden los intereses institucionales.
- Por su parte, el artículo 5^[2] del Decreto Legislativo No. 806 de 2020^[3], suprimió algunas formalidades establecidas en el Código General del Proceso frente al otorgamiento de los poderes.

En ese sentido, me permito comunicar que el correo electrónico autorizado por mí para el envío de poderes a los profesionales del derecho que fungen como apoderados en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es: poderes.contencioso@mindefensa.gov.co

Finalmente, agradezco a los despachos judiciales reconocer personería adjetiva a los apoderados que remitan desde sus correos electrónicos los poderes que les fueron conferidos y remitidos a través de mensaje de datos proveniente del precitado correo electrónico.

[1] "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa Nacional"

[2] ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



No.RS20230503044766



Al contestar por favor cite este número

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

^[3] “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Cordialmente,

Hugo Alejandro Mora Tamayo
Encargado: De Las Funciones Del Despacho De La Direccion De
Contratacion Estatal

Visto Bueno: DIANA MARCELA CAÑON PARADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

RAD_S

Al contestar, cite este número

Bogotá, D.C. 10 de Agosto de 2023

SEÑORA JUEZ
EDITH ALARCON BERNAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA - SECCION TERCERA

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ
Demandado : NACION -MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL
Radicado : 110013343-059-2019-0029600

Ref. CONTESTACION DE LA DEMANDA

OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 155.280 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, conforme con poder anexo, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales, me permito presentar a su señoría contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACTORA

JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ
ALEYDA DEL SOCORRO FLOREZ SANCHEZ - en calidad de Madre
ELBAR ALEXANDER HENAO RIOS – En calidad de Padre.

2. ANALISIS DE CASO EN CONCRETO

Conforme a los hechos que se plasmaron en el escrito de demanda y a los documentos soportes se infiere que se trata del **SLR. JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ** quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio en las instalaciones del **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES N.º 24 - BATOT 24**, ubicado en el municipio de Tarazá – Antioquia, dice el apoderado del actor que mientras patrullaba empieza a sufrir de un brote en la parte lateral derecha del cuello por lo que es enviado al dispensario y diagnosticado con **LEISHMANIASIS**; acto seguido debe iniciar el tratamiento pertinente para dicha afección.

Los hechos narrados por el apoderado de la contraparte, se centran en la historia clínica que se adjunta con la presentación de la demandan; igualmente lo consignado en el Acta de Junta Médico Laboral, en la cual se le otorga una incapacidad laboral del 10%.

No se aporta con la demanda informe administrativo por lesión; documento SIVIGILA entidad acreditada e idónea para el diagnóstico de la enfermedad, ni Junta Médico Laboral emitida por la entidad en razón a que por su calidad de militar; aún encontrándose prestando el servicio militar, está sometido al decreto 0094 de 1989, “Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional” – Todo el personal de uniformados y civiles de planta de la Fuerza Pública y Policía

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.
Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC0310-1

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Nacional, deben acudir en primera instancia a la práctica de la Junta Médico Laboral ante la Dirección de sanidad, solicitando le sea practicada previo los requisitos formales; en segunda instancia acudirá al Tribunal Medico Militar.

“Hecho 1.3. Tal y como se puede observar en anexos de la demanda, fue sometido a examen que arrojó positivo para leishmaniasis, enfermedad que le ha dejado secuelas que le disminuyen su capacidad laboral en un 10 % tal y como consta en dictamen anexo”

No se vislumbra que se haya acreditado el trámite de la Junta ante la entidad; según lo plasmado por el apoderado del actor, éste acudió a la práctica de concepto de DCL. ante el Dr. FERNANDO VARGAS QUINTANA MD ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL MEDICO CALIFICADOR DE INVALIDEZ EX MIEMBRO JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ por lo que **se hace oposición a la misma** y se solicita se siga el trámite debido por tratarse de personal sometido a régimen especial; además se hace énfasis en lo señalado por el Consejo de Estado en sendas sentencias _____.

3. A LAS PRETENSIONES

Me opongo categóricamente a estas por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, pues como se sostendrá más adelante y de conformidad con los documentos obrantes en el expediente, además del hecho de que las afecciones sufridas por el demandante no tuvieron relación con el servicio, la entidad demandada prestó los servicios de salud que fueron requeridos para tratar la leishmaniasis en aras de reintegrar al demandante en las mismas condiciones en que ingresó al servicio militar.

- 3.1. Que se declare administrativamente responsable a **LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**, por enfermedad que padece el señor **JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ**, ocasionadas durante la prestación del servicio militar obligatorio.
- 3.2. Qué como consecuencia de la anterior declaración se condene a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL** al pago de perjuicios;

A. Morales: la suma de VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los demandantes.

B. Materiales:

Lucro Cesante Consolidado: El cual se reclama a favor del soldado lesionado y cuyo monto dependerá de la pérdida de capacidad laboral del soldado, proyectada por el tiempo de su vida futura

C. Daño a la salud

La suma equivalente a 20 SMLMV

Me opongo categóricamente a todas y cada una de las pretensiones por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, pues como se sostendrá más adelante, las presuntas lesiones sufridas por el demandante carecen de nexo

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC0310-1

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

causal con la prestación del servicio militar obligatorio; además que aun no ha acudido a la practica de la Junta Medico Laboral, siendo el **SLR. JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ** ; el interesado en ser valorado, no hay constancia en la presentacion de la demanda que haya acudido o solicitado la practica de la misma.

POR MEDIO DE LA CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS ASI:

MORALES: Respecto de los perjuicios morales, contrario sensu a lo que se afirma en lademanda, estos corresponden a esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona.

Así, resulta pertinente evocar lo que en reiteradas ocasiones ha señalado el Honorable Consejo de Estado: -Sentencia del 26 de Enero de 2011 Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordoñez. Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00241-01 (18429):

“...PERJUICIOS INMATERIALES -Perjuicio moral / PERJUICIO MORAL - Cuantía / CUANTIA PERJUICIO MORAL -Inaplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980 / PERJUICIOS MORALES -Cambio jurisprudencial. Tasación del monto de la indemnización en salarios mínimos legales / PERJUICIOS MORALES -Fundamentos legales para su tasación en los procesos que se adelantanante la jurisdicción contencioso administrativa / VALORACION DEL PERJUICIO MORAL - Debe ser hecha por el juzgador en cada caso / CONDENA -Suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales vigentes en los eventos en que el perjuicio se presente en su mayor grado de intensidad.

*Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, **que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad.** De conformidad con lo antes expuesto y teniendo en cuenta la magnitud e intensidad del daño sufrido por los actores con ocasión de la muerte violenta del agente Efrén Murillo Rodríguez, el cual se encuentra plenamente acreditado en el proceso, la Sala condenará a la demandada a pagar la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Doris Henao Vargas, Andrea Juliana Murillo Henao y Juan Sebastián Murillo Henao, a cada uno de ellos.*

NOTA DE RELATORIA: Sobre el tema consultar sentencia de 6 de septiembre de 2001, expediente número 13232-15646, Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, actor Belén González y otros -William Alberto González y otra...”

Además del hecho de que no se han demostrado cuales han sido los padecimientos sufridos por la parte actora, con el mayorde los respetos, consideramos que no todos los daños que sufran las personas en estado de conscripción se pueden atribuir automáticamente al Estado menos aun cuando es evidente que existen afecciones de origen común que no tienen nexo causal con la Administración y que adicionalmente no se han cuantificado.

Al respecto ha dicho el consejo de Estado que:

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC0310-1

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

*“Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; **por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.**” (Se resalta)*

Desde esa óptica no podrá reconocerse algún daño moral al demandante toda vez que no existe en el expediente una prueba certera que acredite un daño ocasionado por el Ejército Nacional, que cumpla los parámetros del artículo 90 superior, es decir que corresponda a un daño antijurídico que el demandante no hubiera estado en el deber de soportar.

El padecimiento por el cual se promueve la presente Litis no ha sido fundado certeramente, por ello incorrecto sería otorgar un reconocimiento sobre hechos que más allá de una afirmación no tienen prueba. Lo único que realmente encuentra soporte probatorio es el hecho de que la entidad que represento le brindó toda la asistencia médica y el debido acompañamiento al señor **SLR.JHON ESTEBAN HENAO FOREZ**, a fin de superar susafecciones independientemente de si estas se relacionaban o no con el servicio.

Al respecto en cuanto al daño Moral el Consejo de Estado en reciente Jurisprudencia estableció la tabla de posible reparación si en un hipotético caso la entidad que represento llegare a ser condenada; tabla que debe ser observada al momento de dictar un fallo.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

C.) DAÑO A LA SALUD-SOLICITAN PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION

No resultará procedente reconocer este petitorio toda vez que además de que dicha denominación no existe tal como la misma jurisprudencia lo ha sostenido en reciente jurisprudencia, tampoco hay fundamentación alguna de por qué se está pidiendo, es decir, no se sustenta en modo alguno esta pretensión pretendiendo ser resarcido en algo de lo que ni siquiera se tiene certeza. No solo resulta indispensable que el demandante sea claro en lo que pide sino que también debe demostrar el perjuicio alegado y no simplemente basar su

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC0310-1

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

pedimento en meras especulaciones, .por ejemplo cuando se afirma: “... no solo perjudica de **alguna forma...** lo privan de **ciertassatisfacciones...**”. (Resaltado fuera de texto).

Es necesario ocupar en tan trascendental acápite, un pronunciamiento específico por parte de la entidad que represento, pues costumbre arraigada se ha instalado en el ejercicio Judicial en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, el pedir desmesuradamente sumas de dinero delas que sus presupuestos no han sido debidamente soportadas con medios probatorios de donde se infiera claramente su procedencia. Al expediente del proceso, no se allegó prueba alguna de la que se concluyera un daño, acongoja, aflicción o sufrimiento intensos necesarios para la indemnización de un eventual perjuicio moral, como así mismo tampoco se allego prueba alguna que corroborara la existencia de la alteración de las condiciones de existencia de la demandante, de manera tal que su declaratoria se vería coartada por la ausencia probatoria para el particular.

Bien lo expresó el Consejo de Estado en su momento: “...**En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario...**”¹ (Negrillas y cursivas del original –subrayado adicional).

B) PERJUICIOS MATERIALES:

En este punto resulta pertinente acotar que el perjuicio material por lo general lo componen el daño emergente y lucro cesante: Al respecto debe tenerse en cuenta que por su parte el **daño emergente** ha sido considerado reconocible “**cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima;....**” El daño emergente produce un desembolso que bien puede ser presente o futuro, una salida del patrimonio con ocasión del daño.

De otro lado, y respecto del lucro cesante, debe tenerse en cuenta que así como lo señala Tamayo, “... **el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima**”.

Esta pretensión debe ser desestimada totalmente pues como se indicó anteriormente, además de no existir un daño en relación con el servicio militar ni generado por este, la institución no puede reconocer el pago exorbitante de sumas que no tienen sustento alguno ni pedir porcentajes por prestaciones sociales cuando en materia de prestación del servicio militar NO HAY VINCULO LABORAL.

En el presente caso no hay prueba alguna que demuestre que el señor **SLR.JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ**, haya incurrido en algún gasto con ocasión de la leishmaniasis que adquirió, al contrario con la presentación de la demanda adjuntan historia clínica donde consta que inicia tratamiento en dispensarios y demás entidades de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; como ya se había mencionado, y tal como se desprende de las anotaciones realizadas en la historia clínica, el actor fue asistido por la Entidad demandada por MEDICOS GENERALES además de especialistas en DERMATOLOGIA, MEDICINA INTERNA, entre otras.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC6310-1



****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Aunado a lo anterior, tampoco existe mérito alguno para reconocer **perjuicios materiales**, pues brilla por su ausencia la prueba que indique cuál actividad económica laboral desarrollaba el señor **SLR. JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ**, antes de prestar el servicio militar, que permita deducir que se encontraba laboralmente activo, que devengaba alguna suma de dinero y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar dicho monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

Tampoco existe soporte alguno de que las lesiones derivadas de la leishmaniasis adquirida por el señor **SLR. JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ**, lo hayan incapacitado para el desarrollo de cualquier actividad que le permita devengar lo necesario para su sustento.

Ahora bien; el concepto emitido por el médico que se contrata para emitir un dictámen de DCL es del diez por ciento (10%), documento público que dé certeza y confiabilidad a su contenido; en el se concluye que no está acreditada la incapacidad permanente del señor **JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ** para desarrollar actividades cotidianas y de carácter laboral, pues allí se advierte que éste no presenta ninguna limitación funcional y fue calificado como apto para la actividad militar.

Así las cosas, al no estar acreditado el daño alegado en el acápite de los hechos consignados en el escrito de demanda, esto es la incapacidad para desarrollar actividades cotidianas y de carácter laboral del demandante, se aduce que no se probó el daño, elemento esencial para endilgar responsabilidad al Estado.

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL PRIMERO: Me atengo a lo que se pruebe con el debido valor probatorio que se otorgue a la documentación aportada con la presentación de la demanda.

AL SEGUNDO: No me consta; hace falta el concepto detallado de los médicos de la entidad en la Junta Médico Laboral, la cuál aún no ha sido aportada.

AL TERCERO: Me atengo a lo consignado y probado con el acta de Junta Médico Laboral y exámenes de evacuación y desacuartelamiento.

AL QUINTO: No menciona la dimensión de la cicatriz (secuela) que deformidad le produjo de acuerdo a lo consignado en el hecho y cuál es la discapacidad que le impide desarrollarse de manera normal en la sociedad; teniendo en cuenta que no tiene ningún impedimento en la movilidad general del cuerpo.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En razón de lo expuesto, esta defensa considera que para determinar la responsabilidad administrativa de la parte demandada, es procedente analizar lo siguiente:

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.
Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Roza" Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC0310-1

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

El Servicio Militar Obligatorio -Deber Constitucional y Legal –

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

“... La Constitución no agota su pretensión normativa en su profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen las mismascargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios...”

“... El servicio militar es una obligación que implica la restricción temporal d cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa dela independencia nacional y las instituciones patrias requieren de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad...”

Título De Imputación –Lesiones A Conscriptos-:

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, lo regímenes de responsabilidad aplicables a casos de naturaleza similar al del asunto objeto de análisis, es decir los daños causados a los soldados regulares durante la época de prestación del servicio militar, son **falla del servicio y daño especial o riesgo excepcional**–estos últimos de naturaleza objetiva -.

Teniendo en cuenta que la parte actora señala que la Nación -Ministerio deDefensa-Ejército Nacional, debe ser declarada responsable, en razón a que el lesionado se vio compelido a asumir un daño que no estaba en la obligación jurídica de soportar y que ocurre en razon al cumplimiento de ordenes impartidas por sus superiorres, situación que se configura en razón a que las presuntas lesiones que sufrió el señor **SLR. JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ** al parecer ocurrieron en la época que prestaba el servicio militar obligatorio, y que las mismas tienen relación directa con el servicio, esnecesario tener en cuenta que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto se debe acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Al respecto, es apropiado evocar lo señalado por el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia del 4 de Febrero de 2010. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Número: 050001-23-31-000-1997-08940-01 (17839):

“...Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismo pueden ser i) de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riego excepcional-, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acredita la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga de un deber público, resulta claro que la organización estatal

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Roza” Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC6310-1



****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

1. Por tanto, existe responsabilidad del Estado por respecto de los daños sufridos a los soldados conscriptos, durante la prestación del servicio cuando se demuestre que el daño provenga de:

- Rompimiento de las cargas públicas.

Por la configuración de un riesgo excepcional el cual excede el riesgo al que normalmente están sometidas las personas que están en las mismas condiciones.

Por falla del servicio, que da lugar al resultado perjudicial.

En síntesis, habrá lugar a la responsabilidad administrativa del Estado cuando conforme a las circunstancias de tiempo modo y lugar, se puede establecer plenamente la existencia del daño, de una conducta (activa y omisiva) por parte del Estado y la configuración del nexo causal entre la conducta y el daño, elementos que deben ser probados en el proceso. Carga procesal que conforme se encuentra en cabeza de la persona que pretende ser indemnizada, es decir, la parte actora deberá demostrar la imputaciones realizadas en la demanda, a partir de las cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

Sin embargo también resulta pertinente acotar para el caso en concreto que no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración. Es necesario que se verifique que la causa del daño necesariamente es la actividad o la omisión de la Entidad o demostrar que existe una causa extraña que rompe el nexo de causalidad necesario para la atribución de responsabilidad. Toda vez que la afección sufrida no necesariamente pudo ocurrirle en momentos en que prestaba el servicio militar, pudo ocurrirle antes, teniendo en cuenta de la region que procede.

INIMPUTABILIDAD AL ESTADO

Como se ha sostenido a lo largo de esta contestación, el hecho por el que se convoca a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional consiste en unas presuntas “leves lesiones” sufridas al demandante a lo largo de la prestación del servicio.

Respecto a las lesiones sufridas

Si en efecto hubiere ocurrido un evento extraordinario es necesario tener en cuenta que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, imperioso es hablar de los requisitos que deben existir a la hora de reclamar del E nte estatal la reparación de daños.

Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han establecido en primer término derivado del artículo 90 superior la existencia de un daño antijurídico, lo cual implica que aquella persona respecto de quien sobrevino, no tenía el deber jurídico o la “carga” de

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Roza” Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC6310-1

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

soportarlo.

Al respecto debe tenerse en cuenta que esos daños toman fuerza cuando de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado se presentan circunstancias en las que se imponen cargas superiores, existe una falla por parte de la entidad o se ha expuesto al sujeto a una situación de riesgo excepcional. Ha dicho la referida corporación, en providencia de 2 de marzo de 2000, que:

“... Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas ; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos ; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal...”

Es claro que a los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional en condiciones físicas y medicas óptimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la figura de la Conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingreso al interior de la Institución; lo que no es cierto es que por CUALQUIER SUCESO, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su HECHO GENERADOR, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Artículo 90 superior *“...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO (hecho generador en cabeza de la Administración), Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DEL ESTADO. Resulta entonces necesario analizarlos, a la luz de los hechos sustento de la demanda.

No se observa en el escrito de la demanda y los hechos que sustentan las pretensiones, los cuáles son muy vagos; el lleno de los presupuestos necesarios para la materialización del DAÑO ANTIJURIDICO, pues tal y como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: *“...el daño solo puede ser el resultado de la gestión de uno o varios de sus agentes quienes en ejercicio de la función pública ejecuten actos de carácter doloso o se abstengan de ejecutar otros que se han debido realizar...”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En el caso concreto, lo primero que debe ponerse de presente es que la entidad que represento en nada contribuyó a la producción del daño, que por el contrario, este se presentó como consecuencia de una situación extraordinaria producto de situaciones que se salen de la órbita de control de la Institución.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC0310-1

21

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Hay que dejar claro que en el expediente no obra prueba alguna que permita concluir que el señor **SLR. JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ**, haya sido sometido a un riesgo mayor del que pudieron encontrarse sus demás compañeros.

Por otro lado, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia SU-1184 de 2001, donde manifiesta que:

“La imputación de una conducta o un resultado en el derecho penal (o en general en cualquier derecho de responsabilidad), (...) con el fin de concretar el juicio de imputación se debe considerar 1) el riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo 2) el principio de confianza indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base que las demás personas son autores responsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función; 3) las acciones a propio riesgo, las cuales se imputa a la víctima, las conductas que son producto de la violación de sus deberes de auto protección y la 4) las prohibición de regreso. Por último se constata la realización del riesgo. Es decir que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado (...)”

En consecuencia, hasta este punto se puede inferir con certeza que está siendo desarrollada la teoría de la imputación objetiva, por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus presupuestos del riesgo permitido, principio de confianza y acciones a propio riesgo, cuando se entra a examinar si un daño es imputable o no a la administración pública, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del dogma causal para la resolución de las controversias que se suscitan con ocasión de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así mismo, estas teorías han sido desarrolladas por doctrinantes penalistas, que de suyo han aportado importantes avances a esta posición doctrinaria, así como el profesor Gunter Jakobs, en su obra “La Imputación Objetiva en el Derecho Penal” apunta que “existe un riesgo permitido.....Y es que la sociedad no es un mecanismo cuyo único fin sea la protección máxima de bienes jurídicos, sino que está destinada a hacer posibles las interacciones, y la prohibición de cualquier puesta en peligro, de toda índole, imposibilitaría la realización de todo comportamiento social incluyendo, por lo demás también los comportamientos de salvación. Sin embargo, en determinados ámbitos, la necesidad de un riesgo permitido en modo alguno es contradictoria con la protección de bienes jurídicos...”

De igual manera, en palabras del profesor Claus Roxin, “se (debe) entender por riesgo permitido una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general está permitida y, por ello, a diferencia de las causas de justificación, excluye la imputación (...) prototipo del riesgo permitido es la conducción automovilística observando todas las reglas del tráfico diario. No se puede negar que el tráfico diario constituye un riesgo relevante para la vida, salud y bienes materiales, cosa prueba irrefutablemente la estadística de accidentes (...) Dentro del ámbito del riesgo permitido entran todo el tráfico público (por tanto también el tráfico aéreo, ferroviario y marítimo), el funcionamiento de las instalaciones

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC6310-1

21

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

industriales (especialmente de las plantas peligrosas), la práctica de deportes que implican riesgo, las intervenciones médicas curativas en el marco de la lex arti (...): Por consiguiente no serán imputables objetivamente aquellos daños en que exista: a) Una disminución del riesgo permitido, b) la falta de creación del riesgo, c) cuando el riesgo concretado se mueve dentro del riesgo permitido, d) cuando el resultado se encuentra por fuera de la norma de cuidado, e) cuando la conducta alternativa es conforme a derecho.”

Dado lo anterior, en el caso específico es preciso anotar que si bien es cierto, al señor **SLR. JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ** le fue diagnosticada la **leishmaniasis**, sobre esta se viene prestando la atención médica y el tratamiento correspondiente que incluye la aplicación del medicamento conocido como GLUCANTIME; estando en el expediente la prueba de ello, y se devolvió en las mismas condiciones a su hogar, sin impedimento alguno para continuar el desempeño de las actividades cotidianas, pues no tuvo ningún otro incidente en la entidad, de lo contrario se hubiera manifestado puntualmente en la demanda y se probaría correctamente a través de un informe administrativo por lesiones, o en su defecto con los exámenes de egreso (documentos que ya fueron solicitados por esta defensa).

Insistimos en que en el presente asunto tenemos que la lesión sufrida por el **SLR. JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ**, no obedeció a un actuar directo de la entidad que representó, máxime si se tiene en cuenta, que no solo no se trata de “graves lesiones” tal como lo afirma el apoderado de la parte demandante sino que **no todas las afecciones sufridas por el demandante tienen origen en el servicio debido a que se trata de enfermedades comunes** que hubiesen podido ser desarrolladas incluso si el joven no estuviera prestando el servicio militar obligatorio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo consignado en el documento técnico en el que se resume la situación de sanidad del señor **SLR. JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ**, se puede concluir que la disminución de la capacidad laboral dictaminada no debe ser tomada en cuenta, si no como experticio técnico; y así solicitar que el SLR. HENAO FLOREZ acuda a la Junta Médico Laboral para que se dictamine la DCL. la cuál podría llegar a coincidir con la que aportan y que no presenta valor probatorio.

De lo anterior se desprende entonces que, si bien el demandante sufrió una supuesta merma en su capacidad laboral, es mínima, y no es incapacitante, simplemente no lo hace apto para la actividad militar pero bien puede desempeñarse en otras actividades que le permitan devengar un sustento para solventarse.

Ahora bien, también se puede corroborar además de haberle prestado la atención médica especializada al actor, se le reconocieron unas sumas de dinero por concepto de indemnización a fin de que durante el tiempo en el que se produjese su recuperación, este no quedara desprotegido y pudiera reincorporarse al curso normal de su vida sin mayores contratiempos, con lo que una vez más se demuestra la buena fe y proceder conforme a las leyes vigentes de la entidad que represento.

Por último, consideramos oportuno precisar en que la prestación del servicio militar NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DAÑO, ya que, tal como se ha venido explicando, es una

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC6310-1



21

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

obligación constitucional. En la Carta Política se ha estipulado como obligación de todos los colombianos, el deber “de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija” para defender la independencia nacional y las instituciones, responsabilidad que resulta por entero compatible con la obligación de los ciudadanos de “respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales”, “defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica” y “propender al logro y mantenimiento de la paz”, concretadas en el artículo 95 Superior.

En el caso del servicio militar, según lo preceptuado por el artículo 216 constitucional, éste se encuentra concebido como una forma de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad civil y el Estado. Dicho de otra manera: es la posibilidad de que el ciudadano participe en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del territorio colombiano, sin que ello propiamente implique una vulneración a los derechos de los particulares, en la medida en que su esencia materializa el ejercicio de la solidaridad ciudadana en un servicio especial e impostergable que requiere, en todos los tiempos, la sociedad.

Consideramos con todo respeto, que NO ES JURIDICAMENTE CIERTO SEÑALAR QUE EL SERVICIO MILITAR CONFIGURA POR SI MISMO UN DAÑO ANTIJURÍDICO, pues ya no aplica la teoría del daño presunto.

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace necesario verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado-Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que:

“Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC0310-1



****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.”(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, resulta claro que el daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 167 del Código General del Proceso, ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, es necesario que las mismas cuenten con el debido respaldo probatorio.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los .actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.

Bajo esta perspectiva, aunque en el recurso de apelación se asegura que en el expediente obra prueba indirecta constitutiva de indicios que conducen a la certeza sobre la existencia del hecho irregular de la administración, la Sala considera que no existe prueba alguna, ni directa ni indirecta que permita concluir que miembros de la Policía Nacional hubieran dado muerte al señor SERGIO AICARDO.”

En relación con las pretensiones de la demanda, tal como se manifestó en el acápite correspondiente, nos oponemos a la prosperidad de ellas pues, como se ha insistido no se ha demostrado que el presunto daño que alega el demandante no tiene ningún nexo causal con la Institución.

En el presente caso, en el expediente no hay prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos. Pues, se repite,

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC6310-1



21

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

nada hay en concreto que haga pensar que miembros efectivos de la Policía Nacional acantonada en el Municipio de Peque Antioquia hayan sido los autores de los disparos que causaron la muerte de SERGIO AICARDO VASQUEZ.

En el proceso si bien se demostró su muerte, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada, pues únicamente se tiene conocimiento de hechos aislados que culminaron desafortunadamente con la muerte violenta de la víctima.

Cabe mencionar que en recientes sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha concluido que:

(...)

“ DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1 De Daño Antijurídico

...Al respecto, si bien el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a **la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho**.⁶

El H. Consejo de Estado, respecto al daño antijurídico ha señalado:

“(...) el daño antijurídico lejos de ser un concepto puramente óptico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”

Observa la Sala que, del material probatorio aportado al proceso, es claro que el señor DAIVER ADRIÁN MANCO MANCO fue soldado conscripto y durante el tiempo que estuvo prestando su servicio militar, adquirió la enfermedad denominada "leishmaniasis" y de acuerdo con lo dictaminado en el Acta de Junta Médico Laboral, dejó como secuela: "cicatriz en economía leve de 2x2 cm sin limitación funcional".¹

2.1. Del nexo de imputación del daño antijurídico al Estado

Ahora bien, en relación con el argumento de la Entidad demandada, según el cual, la enfermedad diagnosticada es de origen común y pudo haber sido desarrollada incluso si la persona no hubiera prestando el servicio militar obligatorio, se debe resaltar que no se allegaron pruebas para acreditar dichas afirmaciones y por el contrario, conforme las

¹ Exp: 2019-296 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ACTOR: DAIVER ADRIÁN MANCO MANCO DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL .

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-**JEMGF-COPER-DIPER**-*TRD*

documentales obrantes en el expediente, es claro que en la Junta Médico Laboral, se diagnosticó la leishmaniasis como enfermedad profesional. Lo mismo ocurre con las afirmaciones relacionadas con la forma de transmisión de la leishmaniasis, por cuanto la Entidad dentro de la oportunidad legal no aportó pruebas que respaldaran sus argumentos tendientes a exonerar a la Entidad demandada en la presente causa. En consecuencia, tal como lo expuso el *a quo*, para esta Corporación está debidamente demostrada la antijuridicidad del daño, que alega la víctima directa haber sufrido.

Cuando se pretenda la reparación de perjuicios por daños causados a los miembros de la fuerza pública, vinculados a la institución en calidad de conscriptos, **se debe comprobar que se trata** de daños sufridos **durante la prestación del servicio y por causa y razón del mismo, o en desarrollo de las actividades propias del mismo.**²

Observa la Sala que del material probatorio aportado al proceso y de acuerdo a las **circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos que no fueron objeto de contradicción**, es claro para la Sala que las lesiones sufridas por el demandante sobrepasan la carga especial y constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, teniendo en cuenta:

i) En primer lugar, las secuelas del demandante y que guardan relación con la "leishmaniasis", constituyen un riesgo a la salud que se presenta cuando se presta el servicio militar, como ocurrió con el señor DAIVER ADRIÁN MANCO MANCO.

ii) Las lesiones sufridas por el demandante sobrepasan la carga especial y constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, teniendo en cuenta que, el señor DAIVER ADRIÁN MANCO MANCO, adquirió la leishmaniasis en la zona en la que se encontraba prestando el servicio, en calidad de conscripto.

iii) Por otro lado, encuentra la Sala, que tampoco se probó por parte de la Entidad, las acciones tendientes a prevenir esas situaciones y no puede perderse de vista que, al Estado se le impone la obligación constitucional de protección frente a los soldados conscriptos, por cuanto se trata de una persona que se encuentra sometida a la custodia y cuidado de aquél.

iv) La Entidad no demostró que efectivamente las lesiones sufridas por el demandante no tuvieran nexo causal con la prestación del servicio militar obligatorio.

En ese orden de ideas le asiste razón al juez de primera instancia cuando afirma que la entidad demandada le asiste responsabilidad, con ocasión de las lesiones alegadas por el demandante producidas por la "leishmaniasis cutánea".

Así las cosas, habiéndose determinado que la Entidad demandada es extracontractualmente responsable, esta Corporación procederá a

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de diciembre de 2004, exp. 14422, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero; sentencia de 4 de febrero de 2010, exp. 17839, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 9 de diciembre de 2011, exp. 20219, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, entre otras.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

estudiar lo relacionado con los perjuicios reconocidos en primera instancia.

3. DE LOS PERJUICIOS MORALES

3.1 Perjuicios Morales

En primera instancia se condenó al Ejército en el equivalente a 20 SMLMV, por concepto de perjuicio moral a favor del demandante (víctima directa). Por su parte, la Entidad demandada, alega en su recurso que dicho reconocimiento se realizó sin ninguna prueba y además, la secuela padecida es una pequeña cicatriz que no genera traumatismo alguno, ni afecta su desarrollo normal.

Al respecto, se precisa que **en cada caso en concreto, a la parte actora, le corresponde asumir su carga procesal probatoria**, referida a acreditar la **intensidad de la lesión padecida** por la víctima directa y **demostrados los supuestos de intensidad**, se acudirá a los parámetros de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014⁸, que estableció lo siguiente:

Exp. 31 172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos: Ver cuadro anexo a la este escrito de contestación.”

Deberá verificarse la gravedad de la levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos

Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

3.1 De la lesión Padecida en el caso concreto

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.” (Negritas fuera del texto)

a) La situación del señor DAIVER ADRIÁN MANCO MANCO, quedó establecida con el concepto médico rendido por la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, de fecha 8 de octubre de 2019, donde se registró que el soldado regular padeció leishmaniasis cutánea.

b) Igualmente, de dicho documento, se extrae que la leishmaniasis dejó como secuela: **una cicatriz leve de 2x2, sin limitación funcional.**

Causas:La leishmaniasis es causada por un parásito diminuto de nombre protozoo leishmania. Los protozoos son organismos compuestos de una sola célula.

Las formas diferentes de leishmaniasis son:

• *La leishmaniasis cutánea afecta la piel y las membranas mucosas. Las llagas en la piel por lo regular comienzan en el sitio de la picadura del flebotomo. En algunas personas, se pueden desarrollar llagas en las membranas mucosas.*

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

• *La leishmaniasis sistémica o visceral afecta el cuerpo entero. Esta forma ocurre de 2 a 8 meses después de que la persona es picada por el flebótomo. La mayoría de las personas no recuerdan haber tenido una llaga en la piel. Esta forma puede llevar a complicaciones mortales. Los parásitos dañan al sistema inmunitario disminuyendo la cantidad de células que combaten enfermedades.*

(...) **Síntomas:** Los síntomas de la leishmaniasis cutánea dependen de dónde están localizadas las lesiones y pueden incluir:

- Dificultad para respirar
- Llagas en la piel que pueden convertirse en una úlcera cutánea que sana muy lentamente
- Congestión, goteo y hemorragia nasal
- Dificultad para deglutir
- Úlceras y desgaste (erosión) en la boca, la lengua, las encías, los labios, la nariz y el tabique nasal.

Los adultos por lo general presentan una fiebre que dura de 2 semanas a 2 meses, acompañada de síntomas como fatiga, debilidad e inapetencia. La debilidad aumenta a medida que la enfermedad empeora. (...)” _Consultado en la Biblioteca Nacional de Medicina de los EE.UU. Artículo revisado el 25 de agosto de 2019, en:³

c) Así las cosas, sin desconocer que existe presunción en la causación del perjuicio moral, en este caso en particular, no se puede pasar por alto que tal como alega la Entidad demandada, la secuela padecida por el demandante, es una pequeña cicatriz que no le genera traumatismo, además, en el acta de Junta Médico Laboral aportada por la parte actora, se indicó que el **señor DAIVER ADRIÁN MANCO MANCO ERA APTO para la actividad militar.**

d) Quiere significarse que, tal como lo indicó el H. Consejo de Estado, para que proceda el monto indemnizatorio de la sentencia de unificación, **debe verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa.** 3.2 Daño a la Salud

Sin embargo, en el presente caso, teniendo en cuenta que la secuela padecida por el señor DAIVER ADRIÁN MANCO MANCO, **fue únicamente una cicatriz leve de 2x2**, la Sala **MODIFICARÁ** la decisión de primera instancia, en el sentido de reconocer a favor de esta persona por concepto de perjuicio moral el equivalente a 5 SMLMV.

El Juez condenó al Ejército por daño a la salud en el equivalente a 20 SMLMV y por su parte, la Entidad afirma de manera general que no se debe reconocer ningún perjuicio a favor del demandante.

Al respecto precisa la sala que El Consejo de Estado ha reiterado los supuestos de la Sentencia de Unificación del 14 de septiembre de 2011 (Exp. 38222 C.P. Enrique Gil Botero), en atención a que, el reconocimiento al perjuicio a la salud **se encuentra sujeto a lo que se pruebe en el proceso, y a la demostración de la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.**⁴

De acuerdo a lo anterior, se advierte que, la jurisprudencia ha definido el daño a la salud como una tipología de los perjuicios inmateriales, “que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la

³ <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001386.htm#:~:text=La%20leishmaniasis%20es%20causada%20por,piel%20y%20las%20membranas%20mucosas.>

⁴ ¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 27 de agosto de 2014, Exp. 31170, C.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ Consejo de Estado ; Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 25000-23-26-000-2000-00340-01 (28832). C.P. Danilo Rojas Betacourth.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 14 de septiembre de 2011, Exp. 38.222. C.P. Enrique Gil Botero

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

*aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a **resarcir económicamente** como quiera que empíricamente es imposible **una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo**"¹² (Negritas fuera del texto).*

En ese orden, el daño a la salud se traduce en una modificación por disminución de la integridad psicofísica del sujeto o de su funcionalidad **no relacionada con la aptitud para producir renta**, de manera que, el acta de junta médica laboral puede resultar eficaz como medio para acreditar el padecimiento de este perjuicio, siempre que dé cuenta del acaecimiento de una pérdida o alteración anatómica o funcional que disminuya la integridad corporal de la víctima.

Ahora bien, conforme a las pruebas recaudadas en el plenario, se puede concluir lo siguiente:

- El acta de junta médica laboral refiere la presencia de “*cicatriz en economía leve de 2x2 cm*”_en el señor DAIVER ADRIÁN MANCO MANCO, sin embargo, manifestó que no representa una limitación funcional.
- No está acreditado que la enfermedad y sus secuelas hayan ocasionado una alteración anatómica y funcional del actor, que indiscutiblemente afectara su integridad psicofísica.
- La parte a la cual le incumbía probar el perjuicio y las consecuencias de aquel, es decir el señor DAIVER ADRIÁN MANCO MANCO, no demostró frente a esta Corporación la magnitud del perjuicio que condujera a esta instancia, a declarar responsable a la Entidad demandada por daño a la salud.
- Al respecto, se advierte que le asiste razón a la Entidad demandada, al afirmar en su recurso que: (i) no se acreditó que el demandante tenga alguna limitación física; (ii) la secuela alegada es una pequeña cicatriz que no genera traumatismo alguno y no afecta su desarrollo normal.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** la decisión del *a quo*, que había reconocido a la víctima directa el equivalente a 20 SMLMV.

Exp: 2019-296 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ACTOR: DAIVER ADRIÁN MANCO MANCO DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL 11”

En el mismo sentido se han venido pronunciando diferentes salas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, llegando incluso a negar pretensiones excusivamente en estos casos cuya disminución de la Capacidad Laboral es inferior y la secuela es una cicatriz que no produce absolutamente ninguna limitación física al demandante.

Por los anteriores argumentos, solicito a su H. Despacho se sirva denegar las Pretensiones de la Demanda.

6. PRUEBAS.

Se anexan oficios remitidos a las diferentes direcciones y unidades militares involucradas en el caso de marras.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.
Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC8310-1



21

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré la Dirección de Defensa Jurídica integral de Ejército Nacional, Sede Bogotá ubicada en Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C. Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2 y, en los siguientes correos didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co o al correo personal olgajeannette.medinapaez@gmail.com, celular 3192996619.

Cordialmente,



OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ

C.C. 40.766.581 de Florencia - Caquetá
T.P. 155.280 del C.S. de la J.



SIGLA_UNIDAD

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.
Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC0310-1

21

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

SIGLA_UNIDAD

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC0310-1

21

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

C.C. 40.766.581 de Florencia - Caquetá

T.P. 155.280 del C.S. de la J

SIGLA_UNIDAD

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC6310-1

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICO INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° **2023251008674873**: MDN-COGFM-COEJC- SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Bogotá D.C, 27 de abril de 2023

Señor Brigadier General
EDILBERTO CORTÉS MONCADA
Director de la Dirección de Sanidad
Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud Probatoria EXP. 11001334306120230010500
Demandante: JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Brigadier General Director de Sanidad del Ejército Nacional, ordene a quien corresponda, remitir con destino a esta Dirección, copia íntegra y legible de la Junta Médica Laboral practicada al señor SL 18. JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ Identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.000.405.521, o en caso de no haberse realizado solicito se fije fecha para la realización de la misma y se informe los trámites a esta Dirección.

Asimismo, se indique el reporte de los tratamientos, intervenciones y demás procedimientos que se le hayan realizado al mencionado, y de existir observaciones para tratamiento médico, indique si el referido lo ha cumplido a cabalidad o si ha omitido el deber.

La respuesta podrá ser remitida a la abogada PS OLGA JEANNETTE MEDINA al correo electrónico olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co, didef@buzonejercito.mil.co o olgajeannette.medinapaez@gmail.com, quien también recibirá información al número de celular 3192996619.

Finalmente, solicito a mi General que su respuesta sea otorgada expeditamente, en consideración a que corren términos procesales para la elaboración y presentación de la correspondiente contestación.

Respetuosamente;

PS. OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ
Abogado Litigio Contencioso
Dirección de Defensa Jurídica Integral

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 # 20B-99 Cantón Caldas Puente Aranda - Bogotá DC.
Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Roso"

Olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co didef@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA CLASIFICADA



ISO 9001

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICO INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° **2023251008674623**: MDN-COGFM-COEJC- SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Bogotá D.C, 27 de abril de 2023

Señor Teniente Coronel
EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ
Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional
Carrera 46 No.20B – 99 Edificio COPER
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud Probatoria EXP. 11001334306120230010500
Demandante: JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Teniente Coronel Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, ordene a quien corresponda, remitir con destino a esta Dirección la documentación relacionada respecto del señor SL18. JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.405.521, los cuáles servirán para la defensa de los intereses de la institución

1. Copia de la totalidad del expediente prestacional del señor SL18.JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ.

La respuesta podrá ser remitida a la abogada PS OLGA JEANNETTE MEDINA al correo electrónico olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co didef@buzonejercito.mil.co o olgajeannette.medinapaez@gmail.com , quien también recibirá información al número de celular 3192996619. Finalmente, solicito a mi Coronel que su respuesta sea otorgada expeditamente, en consideración a que corren términos procesales para la elaboración y presentación de la correspondiente contestación.

Respetuosamente;

PS. OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ
Abogado Litigio Contencioso
Dirección de Defensa Jurídica Integral

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 # 20B-99 Cantón Caldas Puente Aranda - Bogotá DC.
Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Roso"

Olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co didef@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA CLASIFICADA



ISO 9001

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICO INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° **2023251008675333**: MDN-COGFM-COEJC- SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Bogotá D.C, 27 de abril de 2023

Señor Teniente Coronel
LUIS WILLIAM BRAVO GUERRA
Batallón de Operaciones Terrestres No. 24 - BATOT 24
Tarazá – Antioquia

Asunto: Solicitud Probatoria EXP. 11001334306120230010500

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar al señor Teniente Coronel Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No.24, ordene a quien corresponda remitir copia íntegra y legible de los documentos que a continuación enuncio, relacionados con el señor SL18 JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ Identificado con Cédula de ciudadanía No.1.000.405.521, los cuales servirán como material probatorio para la defensa de los intereses de la Nación, en el proceso de la referencia; así:

- Copia del informe administrativo por lesión ó informe rendido por el comandante de unidad respecto al padecimiento que refiere el SLR. HENAO FLOREZ.
- Al dispensario médico de la Unidad militar solicitar copia de la historia clínica y todo lo concerniente a atención médica ó servicio de enfermería, permisos para citas médicas etc. que se tenga del mencionado soldado.
- Copia del acta de incorporación, exámenes médicos de ingreso y todo lo concerniente a su salud al momento de ser incorporado a la entidad como Soldado Regular.
- Exámenes de retiro y estado de salud.

Finalmente, de manera atenta me permito solicitar, que su respuesta sea dada lo antes posible, en consideración a que se encuentran corriendo términos procesales para la contestación de la demanda, y atendiendo a la necesidad de cumplir con el deber legal impuesto a la Entidad en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta debe ser remitida a la abogada OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ al correo electrónico olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co , didef@buzonejercito.mil.co o al olgajeannette.medinapaez@gmail.com .

Celular: 3192996619

Respetuosamente;

PS. OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ
Abogado Litigio Contencioso
Dirección de Defensa Jurídica Integral

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 # 20B-99 Cantón Caldas Puente Aranda - Bogotá DC.
Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Roso"

Olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co didef@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA CLASIFICADA



ISO 9001



Señor (a)

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA

E. S. D.

RADICADO: 11001334306120230010500
DEMANDANTE: JHON ESTEBAN HENAO FLOREZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: PODER

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 71.761.719, expedida en Medellín en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **OLGA JEANNETH MEDINA PAEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.766.581. de Florencia y portador de la Tarjeta Profesional No. 155280 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El Apoderado queda plenamente facultado para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
C.C. No 71.761.719 de Medellín

Acepto:

OLGA JEANNETH MEDINA PAEZ
C.C 40.766.581. de Florencia
T.P. No. 155280 C.S.J.
Celular: 3192996619
olgajeannette.medinapaez@gmail.com
olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co

Apoderado (a) Ejército Nacional de Colombia.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Página: 1 de 1

Código: GT.-F-002

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 15 de julio de 2022

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0820-22

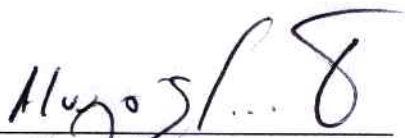
FECHA

22 de agosto de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL (E)**, el(a) Señor(a) **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **71.761.719**, con el fin de tomar posesión de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO(A)**, mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía..


Firma del Posesionado



KARINA DE LA OSSA VIVERO
Secretaria General (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5201 DE

(19 AGO 2022

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General ✓

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E) ✓

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 19 AGO 2022

LA SECRETARIA GENERAL (E)


KARINA DE LA OSSA VIVERO



RS20220819079609

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2022



MINDEFENSA
Rad No. RS20220819079609
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 19/08/2022 15:21:54

MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Señor
HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
Ciudad. -

Respetado Señor:

Con toda atención me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, fue nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales.

Por lo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente comunicación, debe presentar por escrito aceptación del nombramiento para continuar con los trámites de posesión.

Atentamente,

Karina Lucia De La Ossa Vivero
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Anexos: copia Resolución No. 5201 de 2022
Elaboró: Sthefania Olarte Cabanzo
Serie: Historias/ Historias Laborales

Recibido
19.08.22
Hugo Mora Tamayo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquira-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

13832

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

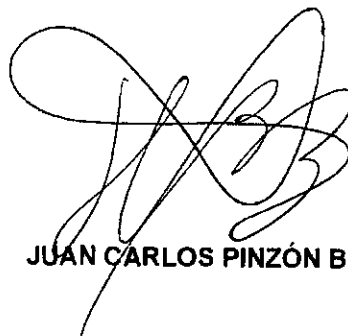
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **4535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Fonja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI